

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0083**

Valledupar, **06 MAY 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES MAGUEYAL LTDA IDENTIFICADO CON NIT No. 892.300.222-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0073 del 02 de agosto de 2023, se otorgó autorización a INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, para efectuar aprovechamiento forestal sobre árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural en terreno privado, en el predio llamado "EL LIMON" Ubicado en la zona rural del corregimiento de Guaymaral jurisdicción de Municipio de Valledupar - Cesar.

Que a través de Auto No. 427 del 21 de diciembre de 2023, se ordenó visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0073 del 02 de agosto de 2023.

Que el día 22 de diciembre de 2023 se realizó la visita de inspección técnica, ordenada mediante Auto No. 427 del 21 de diciembre de 2023, en el informe el Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal, determinó el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Resolución No. 0073 del 02 de agosto de 2023.

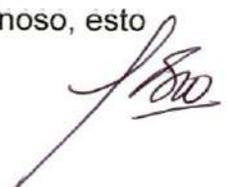
3. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Intervenir (erradicar) única y exclusivamente los árboles indicados en el concepto técnico, detallados en la tabla 1 del presente acto administrativo, los cuales fueron identificados y seleccionados durante la visita de campo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido de la visita de control y seguimiento ambiental se verificó que el usuario solo ha venido realizando la tala de los árboles de la especie Algarrobillo (*Samanea Saman*), autorizados indicados en el concepto técnico; de los cuales se encontraron los tocones, trozas y restos de los árboles, Así mismo se resalta que las actividades de intervención forestal de los árboles autorizados en la presente resolución aún no han concluido, por lo que realizando la revisión documental del EXP 078 - 2023 y de acuerdo a lo verificado en la plataforma vital, el usuario a la fecha de este informe ha movilizadado la cantidad de 548,47 m³ de madera rolliza, restando un volumen de 348,99 m³ y 90 m³ de madera aserrada del total del volumen autorizado para movilización el cual es de 987,462 m³, realizando los descuentos del volumen remanente del 10% de madera rolliza y el 40% de madera aserrada del valor total de 1147,18 m³.

Dado lo anterior en campo, se logró identificar y verificar que aún hay árboles los cuales han sido autorizados para la intervención forestal, que se encuentran en pie es decir no han sido intervenidos o talados.

Sin embargo, se verificó que se han aprovechado un total de 35 árboles evidenciados durante el recorrido y 10 árboles no evidenciados que según información del señor Julio Soto, administrador del predio, no se pudo ingresar al sitio por terreno pantanoso, esto



CONTINUACIÓN AUTO **0083** DE **06 MAY 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

para un total de 409,53 m³ realizando los descuentos antes mencionados, dejando como saldo un total de 47 árboles en pie, de los cuales se pudieron evidenciar 20 durante el recorrido y 27 no evidenciados por las condiciones que se mencionó anteriormente por el administrador del lugar.

Contrastando la información verificada en campo, con la información del aprovechamiento en la plataforma VITAL, se encuentra que el volumen en campo aprovechado y movilizado es de 409,53 m³, y lo solicitado y movilizado en la plataforma es de 548,47, sobrepasando lo solicitado por 138,93 m³, esto con un porcentaje alto de coincidir con la información real, igualmente, se evidenció que no hay actividades recientes de aprovechamiento en el lugar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: El titular no ha venido cumpliendo con la obligación.

11. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Comunicar el inicio y terminación de las actividades de intervención forestal autorizada mediante este acto administrativo, anexando un informe técnico donde se relacionen las actividades realizadas y soportadas con el respectivo registro fotográfico, certificaciones y constancias a que haya lugar.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisando los archivos que reposan en el expediente, no se evidencia reporte de actividades por parte del titular del aprovechamiento forestal.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: El titular no ha venido cumpliendo con la obligación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de



0083

DE 06 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



0083

06 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Por su parte el artículo 5 de la resolución No. 073 de 2023 emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, estableció que:

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, señaladas en este acto administrativo o la pretermisión de normas ambientales originara las medidas preventivas o del régimen sancionatorio que la ley consagra.

El Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció con respecto a la poda y tala de árboles, lo siguiente:

“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de INVERSIONES MAGUEYAL LTDA identificada con NIT No. 892.300.222-2, a quien luego de una inspección técnica y seguimiento ambiental ordenada a través de auto No. 427 del 21 de diciembre de 2023, se constató que existen diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

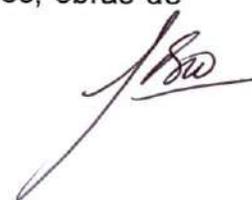
Por su parte el artículo 22 Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Según el informe técnico que se llevó a cabo en el Predio el “LIMON” Ubicada en la zona rural del corregimiento de Guaymaral jurisdicción de Municipio de Valledupar - Cesar, motivado por las denuncias de la comunidad, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones 3 y 11 de la resolución No. 073 de 2023, causando con estas acciones una afectación grave a la fauna y flora del sector, Tales como:

- Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje
- Disminución de oportunidades culturales y recreativas

Corolario de lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció con respecto a la poda y tala de árboles, lo siguiente:

“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de



U083

06 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra INVERSIONES MAGUEYAL LTDA identificada con NIT No. 892.300.222-2, representada legalmente por CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.016.283 por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 2213 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON representante legal de INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, en calle 15 No. 14 - 38 oficina 202, o en el correo electrónico campoeliaslopez@yahoo.com, librese por secretaria los oficios de rigor.

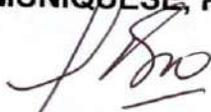
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

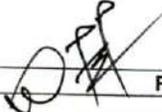
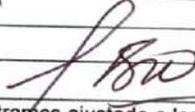
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la COODINACION GIT PARA LA GESTION DE RECURSOS FORESTALES DE CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.